



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-089/2020
Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN FRANCISCO
LUNA CASTELÁN Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO
NACIONAL Y COMISIÓN TÉCNICA
DE ENCUESTAS DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que desecha las demandas planteadas por Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo, en virtud de ser improcedentes.

GLOSARIO

Actores/promoventes:	Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo.
Autoridades Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Técnica de encuestas de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Estatuto:	Estatutos de Morena.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus

SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

7. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

9. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

10. Juicio ciudadano, registro y turno. El día veinticuatro de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Juan Francisco Luna Castelán; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-089/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

11. Segundo juicio ciudadano, registro y turno. En identidad de fecha, se recepcionó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de juicio ciudadano suscrito por Juan Daniel Olguín Cerón y, el mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-091/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

² COVID-19

12. Tercer juicio ciudadano, registro y turno. En misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de juicio ciudadano suscrito por Eva Guerrero Robledo, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-098/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

13. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA respecto de las candidaturas para presidente municipal por el municipio de Atotonilco el Grande Estado de Hidalgo, por lo que se ordenó la acumulación de los expedientes *TEEH-JDC-098/2020* y *TEEH-JDC-091/2020* al expediente de rubro *TEEH-JDC-089/2020*.

14. Radicación y requerimiento. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables y al IEEH el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como a Eva Guerrero Robledo y Juan Francisco Luna Castelán la remisión de documento que acredite la calidad con la que comparecen.

15. Cumplimiento por el IEEH y los ciudadanos. Con fecha veintisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/498/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, así como oficio signado por Eva Guerrero Robledo y Juan Francisco Luna Castelán, adjuntando al mismo credenciales para votar respectivamente.

16. Cumplimiento por las autoridades responsables. El veintiocho de agosto se recibió vía correo electrónico informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de tres juicios promovidos por dos ciudadanos y una ciudadana, que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Consideraciones en torno al *per saltum*.⁴

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,⁵ 53⁶ y 54⁷ de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio⁸ que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo⁹ de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de

⁴ Salto de instancia.

⁵ Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

⁶ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁷ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

⁸ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

⁹ Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre¹⁰, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado el inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

Por tanto, es procedente el salto de instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos o candidata para la presidencia municipal, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹¹ que existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

¹⁰ De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

¹¹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado o votada, o tal vez hasta nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y el inicio de las campañas electorales el cinco de septiembre.

Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede al análisis de las demandas.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que deben desecharse las demandas planteadas por los actores, al resultar improcedentes con base en lo dispuesto por el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

Dicho ordenamiento a la letra establece lo siguiente:

Artículo 353. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
(...)*

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor (...)

De ello se desprende que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia

establecido en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Esto, ya que la improcedencia es una institución jurídica procesal que impide al Órgano Jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada, siempre y cuando se presente determinada circunstancia prevista en la citada normativa.

Por ello, es necesario exigir a quien promueve, aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de la autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa repercutiendo de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o actora.

Solo de esta manera, se puede demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor o actora y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, debe producir la restitución al demandante; cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **07/2002**¹² y de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral¹³, ya que no existen medios de convicción que permitan concluir que los actores cuentan con interés jurídico en el presente asunto.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

¹³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Esto es así, ya que los promoventes señalan comparecer en el presente juicio ciudadano con el carácter de precandidatos en el proceso de selección de las candidaturas de Presidentes y Presidentas para el proceso electoral 2019-2020, en el municipio de Atotonilco el Grande Estado de Hidalgo, refiriendo que presentaron sus solicitudes de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena en el Estado de Hidalgo los días seis y siete de marzo.

Sin embargo, de las demandas remitidas por los actores, no se advierte documento idóneo que permita tener por cierta la afirmación relativa a la obtención de su registro, pues no adjuntan acuse de recepción de su registro ni instrumento alguno que pruebe la obtención del mismo.

Tampoco se aprecia alguna documentación de su militancia en el partido político MORENA con la que pudieran acreditar su interés legítimo, pues si bien, en los escritos impugnativos señalan la remisión de credenciales de afiliación, no se adjuntan al mismo.

Ahora bien, respecto del escrito impugnativo de Juan Francisco Luna Castelán, se aprecia que remite fotografías de documentos denominados *“COMPROBANTE DE DOCUMENTOS PARA REGISTRO”*, *“ACEPTACIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL”*, *“SEMBLANZA CURRICULAR”* y *“Formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura”*, asimismo de una fotografía en la que se aprecian dos sobres.

Con dichas pruebas, el ciudadano pretende acreditar su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, sin embargo, no se desprende ningún acuse o constancia de recepción emitido por la Autoridad Responsable, por lo que de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral¹⁴, al no existir elementos que generen convicción sobre la veracidad de su registro, dichos instrumentos no hacen prueba plena.

Por otra parte, los Órganos Responsables, al rendir su informe circunstanciado hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que señalaron que los actores no formaron parte alguna en el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndica, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso

¹⁴ Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

electoral 2019-2020, en el que los hoy actores no se registraron, es decir, refirieron que los **actores no participaron en dicho proceso de selección.**

En ese sentido, la Sala Superior ha precisado que el registro¹⁵ se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes; es decir, es un acto de carácter bilateral.

Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro.

De ahí, que una candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del órgano intrapartidario, para adquirir esa calidad.

Cabe mencionar, que en el momento en que los actores acudieron a realizar su registro como precandidatos a la presidencia Municipal, por el Partido Político MORENA, en el Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, de autos no se desprende impedimento alguno para que solicitaran a los órganos partidarios otorgarles constancia que les permitiera acreditar que se inscribieron en dicho proceso, por lo cual no es dable reconocerles como precandidatos.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca, que atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de candidatura debe requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, a fin de asegurar que se registre su petición en el proceso de selección de candidaturas, como en el caso que nos ocupa.

De lo contrario, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro, como lo ha establecido la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano de rubro *ST-JDC-166/2018*, y que a continuación se transcribe:

*“La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (**no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega**), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija.*

¹⁵ Ver Jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

*Estas razones, llevan a que, **en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contrario.***

Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que “no se acusó de recibido”) sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

***De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista** que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así.*

*Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, **al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido**, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal.”*

Luego entonces, al existir únicamente el dicho de los actores sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que no demuestren el carácter con el que se ostentan, porque estos deben aportar elementos necesarios que justifiquen la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y en el caso concreto por los órganos intrapartidarios, además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer la vulneración al derecho político electoral de ser votado o votada, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidaturas con su simple dicho, generaría procurar derechos jurídicos de posibles actos inexistentes.

Así, es necesario que los actores cuenten con constancia que les permita acreditar el interés jurídico con el que comparecen y en el caso en concreto, que se

registraron en el proceso de selección de candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, por el Municipio de Atotonilco el Grande, para así, poder acreditar la vulneración de un derecho político electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **27/2013** de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**¹⁶

De igual forma, resulta insuficiente lo aportado por los enjuiciantes para acreditar el interés legítimo en el caso en particular, pues como se mencionó no se advierte la acreditación de militancia de los justiciables ante el partido político MORENA.

Ello de la interpretación sistemática y funcional de la jurisprudencia **15/2013** de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN.**¹⁷

Subsecuentemente, al no cumplir con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico necesario para comparecer a juicio al no ser poseedores de derecho para reclamar sobre el procedimiento de selección candidatos Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA por el Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, se declara improcedente el medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, es que este Tribunal Electoral procede a **desechar de plano** los juicios ciudadanos, al existir un obstáculo que impediría un pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁶ **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con **interés jurídico** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

¹⁷ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés público** que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-098/2020 y TEEH-JDC-091/2020 por existir conexidad con el expediente TEEH-JDC-089/2020, al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por Juan Francisco Luna Castelán, Juan Daniel Olguín Cerón y Eva Guerrero Robledo al actualizarse una causal de improcedencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**